



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1084/2021

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER NIÑO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en salto de instancia (*per saltum*) por **Francisco Javier Niño Hernández**, por propio derecho y ostentándose como candidato a la diputación local por el distrito 3, con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

El actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-63/2021 de catorce de mayo<sup>1</sup> dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> respecto del registro de la candidatura a la diputación por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el partido político MORENA, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISION.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> .....	5
TERCERO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	10

## S U M A R I O D E L A D E C I S I O N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, ya que resulta improcedente al quedar **sin materia**, porque en el diverso juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado se determinó revocar la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente JDC/134/2021 y, en consecuencia, confirmar el registro de la candidatura cuestionada. Asimismo, dejó sin efecto cualquier acto de la autoridad electoral realizado con motivo del cumplimiento de esa determinación local.

## A N T E C E D E N T E S

---

<sup>2</sup> En adelante se citará como autoridad responsable o Instituto local.



## I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia local.** El nueve de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JDC/134/2021, mediante la cual revocó, el acuerdo de registro de candidaturas aprobadas por el Instituto Electoral local, particularmente la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández para contender en el distrito electoral 3 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- 2.** Por lo que ordenó a MORENA que rectificara la candidatura y postulara una nueva que cumpliera con la autoadscripción calificada.
- 3. Juicio ciudadano federal.** El trece de mayo, el actor cuestionó la referida sentencia y el veinticinco siguiente, esta Sala Regional determinó revocarla al resolver el juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado.
- 4. Cumplimiento a la sentencia local (acto impugnado).** El doce de mayo, MORENA solicitó el registro de Francisco Javier Niño Hernández como candidato a la diputación local por el distrito electoral 3 y el catorce de mayo siguiente, el Instituto local determinó, a través del acuerdo IEEPCO-CG-63/2021 que no era procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro derivado de que MORENA presentó nuevamente al referido ciudadano y remitió el acuerdo al tribunal local.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de mayo el actor cuestionó el acuerdo, en salto de instancia (*per saltum*) directamente ante esta Sala Regional.

6. **Turno.** El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1084/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

### C O N S I D E R A N D O

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se cuestiona el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de una candidatura a la diputación local de Loma Bonita, en el mencionado Estado, por el principio de mayoría relativa; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1084/2021

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia del *per saltum***

9. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

10. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”<sup>3</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

11. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, las campañas electorales para la elección de diputaciones locales comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido está directamente relacionado con la negativa de registro de una candidatura.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

12. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

14. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>4</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

---

<sup>4</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1084/2021

**b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>5</sup>.

23. Ahora bien, el actor se duele de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

24. Asimismo, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-63/2021 de catorce de mayo respecto del registro de la candidatura a diputación por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el partido político MORENA, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, mediante el cual, consideró no procedente el pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido MORENA, al presentar nuevamente al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández.

25. Sin embargo, al resolver el juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por el tribunal local y, en consecuencia, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se aprobó el registro

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1084/2021

del actor como candidato a diputado por distrito electoral 03, con cabecera en Loma Bonita.

26. Asimismo, se precisó que también se dejaba sin efectos cualquier acto de la autoridad electoral que con motivo del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDC/134/2021 se haya realizado; como en el caso sería la solicitud del nuevo registro en cumplimiento a la sentencia revocada.

27. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de una sentencia carente de efecto jurídico alguno.

28. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Francisco Javier Niño Hernández.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor, en la cuenta que señaló en su escrito de demanda, **manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.